

Recurso de  
revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionada  
ponente: de Juárez  
Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de trece de enero de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02072/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

**I.** El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00435/NAUCALPA/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

**“SOLICITO EL PROGRAMA DE CONTRALORIA SOCIAL.  
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA  
INFORMACIÓN”**

*Reglamento Interior de la Contraloría Interna*

*Artículo 30.- Corresponde a la Subcontraloría Social, el despacho de los asuntos siguientes:*

*I. Establecer, previo acuerdo con el Contralor, los lineamientos y operar el Programa de Contraloría Social, definiendo los mecanismos de coordinación con la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y con las instancias federales correspondientes” (sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **EL SAIMEX**.

**II.** Del expediente electrónico se advierte que el ocho de diciembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

Recurso de  
revisión:  
02072/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente:  
Sujeto  
obligado:  
Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada  
ponente:  
Eva Abaid Yapur

"NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 08 de Diciembre de 2014

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00435/NAUCALPA/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con la normatividad correspondiente, adjunto encontrará el Programa de COCICOVIS 2014.

ATENTAMENTE  
LIC. JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS  
Responsable de la Unidad de Informacion  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ" (sic)

Y adjuntó el siguiente archivo:

Recurso de  
revisión:

02072/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez

Sujeto  
obligado:

Comisionada

ponente:

Eva Abaid Yapur

## COMITÉS CIUDADANO DE CONTROL Y VIGILANCIA

### (COCICOVI'S)

Se le denomina COCICOVI, al comité Ciudadano de Control y vigilancia que es usado como mecanismo social, conformado por la Contraloría interna municipal e integrado por vecinos elegidos por la comunidad y cuya actuación se orienta a vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos, federales, estatales y/o Municipales, asignados a obras y programas sociales de los que son usuarios o beneficiarios.

#### COCICOVIS 2014

FOPAEDAPIE:		
FONDO DE PAVIMENTACIÓN, ESPACIOS DEPORTIVOS, ALUMBRADO PÚBLICO E INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.	10	CONFORMADOS
RMP: RECURSO MUNICIPAL PROPIO	14	CONFORMADOS
FEFOM: FONDO ESTATAL DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	5	CONFORMADOS
FISM: FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	4	CONFORMADOS
PROCE: PROYECTO DE CONTIGENCIAS ECONÓMICAS	9	PROGRAMADOS
FISM: FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	13	PROGRAMADOS
DESREG: DESARROLLO REGIONAL	4	PROGRAMADOS
RMP: RECURSO MUNICIPAL PROPIO	4	PROGRAMADOS
<b>TOTAL:</b>	<b>63</b>	

Recurso de  
revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

**III.** Inconforme con esa respuesta, el quince de diciembre de dos mil catorce, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02072/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

*"RESPUESTA QUE DA EL SUJETO OBLIGADO" (sic)*

Motivo de inconformidad:

*"SOLCITE CLARAMENTE EL PROGRAMA DE CONTRALORIA SOCIAL, YA QUE DICHA CONTRALORIA SOCIAL SEGUN ORGANIGRAMA DE LA CONTRALORIA INTERNA ES UNA SUBDIRECCION, MOTIVO POR EL CUAL DEBE TENER UN PROGRAMA DE TRABAJO Y LO QUE ME ENVIAN ES UN DOCUMENTO DE COCICOVIS" (sic).*

**IV.** El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** envío el siguiente informe de justificación:

*"NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 16 de Diciembre de 2014*

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00435/NAUCALPA/IP/2014

En complemento a la respuesta de la solicitud y con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos del peticionario se envía en este POA y objetivos del área de subcontraloría social esto con la intención de que se deseche el presente recurso.

ATENTAMENTE  
LIC. JOSE FERNANDO BELTRAN CASILLAS  
Responsable de la Unidad de Informacion  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ" (sic).

Además, anexó los archivos: "poa contraloria.xlsx" y "subcontraloria social.docx",

## Recurso de revisión:

02072/INFOEM/IP/RR/2014

### REVISION.

Sujeto  
obligado:

**Comisionada  
ponente:**

## Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Eva Abaid Yapur

respecto de los cuales sólo se inserta la primera foja; por lo que al notificar esta resolución a **EL RECURRENTE**, se adjuntará los citados archivos.

Clave Programática											Proyecto:	Fiscalización, Control y Evaluación de la Gestión Pública
LB	PB	DG	DA	FN	Sfm	PG	SpG	PY	No de Acción	Descripción de Acciones		
0	100	K00	134	05	01	02	01	01	1	Actas de Entrega-Recepción		
0	100	K00	134	05	01	02	01	01	2	Intervenciones		
0	100	K00	134	05	01	02	01	01	3	Auditorías programadas en el período entre las auditorías ejecutadas		
0	100	K00	134	05	01	02	01	01	4	Seguimiento a las Observaciones de Entrega - Recepción		
0	100	K00	134	05	01	02	01	01	5	Número de pliegos de observaciones administrativas disciplinarias remitidos por		
0	100	K00	134	05	01	02	01	01	6	Número de informes de auditorías realizadas		
0	100	K00	134	05	01	02	01	01	7	(OSFEM) Número de auditorías realizadas en el ejercicio.		
0	100	K00	134	05	01	02	01	01	8	Testificaciones, supervisiones y quejas atendidas respecto a las solicitudes		
Clave Programática											Proyecto:	Fiscalización, Control y Evaluación de la Gestión Pública
LB	PB	DG	DA	FN	Sfm	PG	SpG	PY	No de Acción	Descripción de Acciones		

Recurso de  
revisión:

02072/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Naucalpan

de Juárez

Sujeto  
obligado:

Eva Abaid Yapur

Comisionada  
ponente:

Objetivo Estratégico: 1. Incrementar la tranquilidad y seguridad ciudadana de los Naucalpenses								
No. Índicador	Estado	Área de Responsabilidad	Mes	Indicador del Periodo	Periodo Base	Periodo Actual	Frecuencia Mensual	Edición
1.3 Tiempo de atención a denuncias y quejas de ciudadanos a domicilio	▼	113.00 %	10	11.3	01/01/2013	Noviembre	Mensual	6-14
1.4 Porcentaje de denuncias y quejas por prioridad y atención por la realización de trámites funcionando correctamente y en el plazo de atención establecido	●	100.00 %	1	1	01/01/2013	Noviembre	Mensual	6-14
1.5 Colaboración funcionando correctamente y en el plazo de atención establecido	●	0.77 %	05	0.7263	01/01/2013	Noviembre	Mensual	6-14
1.6 Número de reacciones de satisfacción con la atención a ciudadanos y quejas de ciudadanos en el plazo de atención establecido	□	-	-	-	01/01/2013	-	Mensual	6-14
1.12 Número de reacciones de satisfacción a atención de ciudadanos	□	-	-	01/01/2013	-	-	Mensual	6-14
1.30 Número de reacciones de satisfacción en el plazo de atención y cierre	●	204.22 %	10,000	22,260	01/01/2013	Octubre	Mensual	6-14
1.33 Cuotas por prioridad y atención al ciudadano	●	02.00 %	1	0.0000	01/01/2013	Octubre	Mensual	6-14
1.34 Cuotas por prioridad y atención al ciudadano	●	02.54 %	0.97	0.0005	01/01/2013	Octubre	Mensual	6-14
1.35 Número de reacciones de satisfacción en el plazo de atención y cierre	●	79.75 %	0.47	0.7750	01/01/2013	Octubre	Mensual	6-14
1.36 Peso a respaldos con respaldo de info en linea	●	122.91 %	0.87	1.1922	01/01/2013	Octubre	Mensual	6-14
1.37 Peso de respaldos información info en linea	●	90.67 %	0.87	0.8824	01/01/2013	Octubre	Mensual	6-14
1.38 Peso con información info en linea prioridad al ciudadano	▼	172.23 %	0.87	1.0800	01/01/2013	Octubre	Mensual	6-14

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**V.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud **00435/NAUCALPA/IP/2014** a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**Tercero. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del*

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **EL RECURRENTE** el ocho de diciembre de dos mil catorce; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del nueve de diciembre de dos mil catorce al catorce de enero de dos mil quince, sin contar el trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de diciembre, tres, cuatro, diez y once de enero de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del veintidós de diciembre de dos mil catorce al seis de enero de dos mil quince, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Instituto, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el quince de diciembre dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**Cuarto.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I...*

*II...*

*III...*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”*

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que **EL RECURRENTE** cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**Quinto. Análisis de causal de sobreseimiento.** Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“...Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:  
(...)*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...”*

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado.
- b) **EL SUJETO OBLIGADO** revoque el acto impugnado; y,

Recurso de revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior entregó a **EL RECURRENTE** la información pública solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que **EL RECURRENTE** solicitó el programa de Contraloría Social.

Mediante la respuesta impugnada, **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que conforme a la normatividad correspondiente entrega el Programa de COCICOVIS 2014, documento inserto a foja tres de esta resolución.

En tanto que al rendir el informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos "poa contraloria.xlsx" y "subcontraloria social.docx", relativos al

Recurso de  
revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

programa operativo anual de la Secretaría de la Contraloría, así como los objetivos del área de la Subcontraloría Social –documentos que serán notificados a **EL RECURRENTE** al notificar esta resolución–.

Bajo estas condiciones, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que al rendir el informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO**, cambió el sentido de la respuesta a la solicitud de información pública; por lo que se concluye que quedó satisfecha la pretensión de **EL RECURRENTE**; razón por la que se ordena el sobreseimiento de este recurso.

Lo anterior es así, toda vez que a través del informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó programa operativo anual de la Secretaría de la Contraloría, así como los objetivos del área de la Subcontraloría Social; por ende, se concluye que satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**, toda vez que entregó la información pública solicitada en la forma en que la generó, posee y administra.

Lo anterior es así, en virtud de que es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y  
(...)”

Recurso de  
revisión:

02072/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez

Sujeto  
obligado:  
Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

**“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

**Expedientes:**

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, es de destacar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o

Recurso de  
revisión: 02072/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez  
Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

**“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

**Expedientes:**

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –  
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard  
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad  
Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Recurso de  
revisión:

02072/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez

Sujeto  
obligado:

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

En las relatadas condiciones, se afirma que quedó satisfecho el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**Primero.** Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución.

**Segundo.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

**Tercero.** NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** Al notificar esta resolución a **EL RECURRENTE** adjúntese de manera íntegra los archivos enviado por **EL SUJETO OBLIGADO**, como anexo a su informe de justificación.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ



Recurso de  
revisión:  
Recurrente:  
Sujeto  
obligado:  
Comisionada  
ponente:

02072/INFOEM/IP/RR/2014

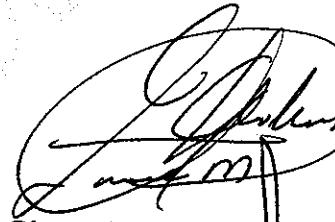
Ayuntamiento de Naucalpan  
de Juárez

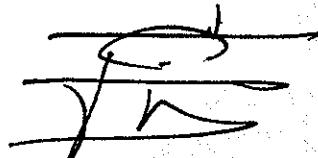
Eva Abaid Yapur

SÁNCHEZ; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

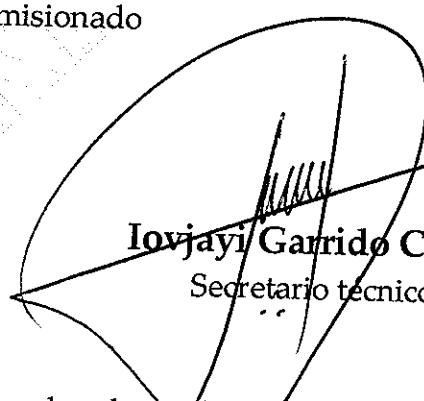
  
Josefina Román Vergara  
Comisionada presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Iovjayi Garrido Canabal Pérez  
Secretario técnico del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de enero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 02072/INFOEM/IP/RR/2014.